



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 823/2021

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02002-2020-PA/TC.

Los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado los derechos a la igualdad y a la remuneración equitativa y, en consecuencia, **ORDENAR** a la emplazada que homologue la remuneración del demandante con la remuneración de los obreros de mantenimiento de parques y jardines sujetos al régimen laboral privado en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con expresa condena en costos.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (ponente) y Sardón de Taboada (con fundamento de voto) votaron, en minoría, por declarar improcedente la demanda y notificar a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Es así, entonces, que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan un pronunciamiento estimatorio de la presente demanda.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la que perciben otros obreros que desempeñan labores de limpieza pública en la municipalidad emplazada y tienen la condición de trabajadores contratados a plazo indeterminado. Se alega la vulneración del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación, y los derechos al trabajo y a una remuneración justa y equitativa. Debe señalarse que de las boletas de pago adjuntas a la demanda se aprecia que la diferencia en el monto que perciben mensualmente los obreros de la emplazada radica en el concepto “costo de vida”.

Consideraciones previas y procedencia de la demanda

2. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente con el argumento de que, existiendo vías procesales específicas igualmente satisfactorias para ventilar la pretensión, debe recurrirse al proceso ordinario.
3. En el presente caso, el demandante alega la vulneración de su derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación.
4. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda, pues, en el caso de autos, la controversia se centra en determinar si se han vulnerado los derechos a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación, pues el demandante ha denunciado que, pese a que viene efectuando las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, esto es, en las mismas condiciones que sus compañeros de trabajo, percibe una remuneración mensual inferior, lo que habría vulnerado sus derechos reconocidos en los artículos 2.2 y 24 de la Constitución Política del Perú.
5. No obstante, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada ha sido notificada del concesorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

del recurso de apelación (ff. 44 a 46), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

6. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional¹.
7. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
8. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda (3 de mayo de 2019), se encontraba vigente en el distrito judicial de Cajamarca la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497; no obstante ello, se debe tomar en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia en la que se encuentra su causa. En consecuencia, no resultaría igualmente satisfactorio que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda que el recurrente inicie un nuevo proceso en la vía ordinaria; ya que, ello implicará un mayor tiempo de litigio y de vulneración de sus derechos constitucionales. Por lo que el primer requisito del precedente no ha sido superado.
9. De otro lado, desde la perspectiva subjetiva, estos trabajadores se encuentran en una manifiesta situación de vulnerabilidad y pobreza, tomando en cuenta que se encuentran expuestos a una precariedad institucional, más aún si tomamos en consideración, contrataciones fraudulentas que buscan desconocer sus derechos laborales y la adecuada protección contra el despido arbitrario que les asiste. En el contexto actual, todo ello se ha agudizado con la pandemia originada por la enfermedad SRAS-CoV-2.

¹ Actualmente regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307, en su artículo 7, inciso 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

10. Aunado a ello, es preciso subrayar que el artículo 24 de nuestra Constitución ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, a la salud e igualdad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona. (STC 04922-2007-PA/TC, fundamento jurídico 6).

Por lo que, de lo expuesto, no puede hablarse de la existencia de una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

El derecho a la remuneración

11. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
12. A mayor abundamiento, este Colegiado, en la STC 0020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente:

22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...] 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Derecho de igualdad y a la no discriminación

13. La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).

14. Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.
15. Finalmente, el derecho a la igualdad debe complementarse con las categorías de diferenciación y discriminación. La diferenciación, está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (cfr. STC 02974-2010-AA, fundamento jurídico 8; STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 41).

Análisis del caso

16. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si “se está discriminando al demandante” por tratarse de un trabajador–obrero que en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrera de mantenimiento de parques y jardines, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que también se desempeñan en el mismo cargo y en el mismo régimen laboral que el actor.
17. Como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, la determinación de alguna posible violación del derecho de igualdad requiere, de manera previa, que se determine la existencia de un término de comparación válido. De este modo, las características que debe tener dicho término deben ser las siguientes: i) debe tratarse de un supuesto de hecho lícito; y ii) “la situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria” (STC 00015-2010-PI, fundamento jurídico 9).
18. De las boletas de pago (folios 2 a 13) y del “contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados” (folio 14), se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral privado, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial, que se desempeña como obrero municipal percibiendo como remuneración el monto de S/ 850.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

19. Tal documentación se corrobora con la información remitida por la Municipalidad Provincial de Cajamarca en mérito al mandado dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05729-2015-PA/TC, observándose a folios 376 del cuaderno digitalizado del mismo, las planillas de pagos del año 2019 de trabajadores obreros con contrato de trabajo indeterminado en la que se ubica su nombre. Asimismo, en el CD insertado como prueba en el referido expediente, obra su boleta de pago correspondiente al mes de octubre de 2019.
20. De los documentos señalados se verifica que: (i) cuando el actor suscribe su contrato de trabajo en julio de 2015, se consigna que se le pagará mensualmente S/ 850.00; y, (ii) **A la fecha, -octubre de 2019-, el actor labora como obrero de mantenimiento de parques y jardines como trabajador a plazo indeterminado** y percibe como ingreso mensual entre S/ 1023.00, figurando que por el concepto “costo de vida” se le paga la cantidad de S/ 851.79.

Por lo que, habiéndose corroborado en autos que -al menos-, desde diciembre de 2018, el demandante labora en el municipio demandado brindado el servicio de mantenimiento de parques y jardines, se procederá a efectuar el análisis de la presente controversia en función a dicha labor.

Sobre este punto, es necesario precisar que mediante Decreto de fecha 20 de enero de 2020, se puso a disposición de la parte demandante la información remitida por la parte emplazada en el Expediente 5729-2015-PA/TC (folios 4 a 7 del cuaderno digitalizado del presente expediente).

21. Con el objeto de establecer el término de comparación, el demandante presenta las boletas de pago de don Aurelio Bacon Terán (periodos setiembre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y diciembre de 2018) [ff. 51 a 67]. Asimismo, es posible verificar en las planillas de pago remitidas por la entidad emplazada en virtud al pedido de información de fecha 9 de febrero de 2018, realizado por este Tribunal, lo siguiente:

Planillas de obreros contratados a plazo indeterminado de enero de 2018

Programa: Medio Ambiente
SECFUN: Mantenimiento de parques y jardines
Unidad Orgánica: Subgerencia de parques y jardines
Subprograma: Parques, jardines y ornato

Bacón Terán, Aurelio

Ingresos	Retenciones, Desc. Aportes	Total ingresos
Asig. Fam: 85.00		2927.78
Jornal: 23.21		
Ref. Mov: 55.00		
Costo Vida: 2764.57		



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

Y de otros obreros del mismo programa:

Iva Olivari, Daniel Clevert

Ingresos	Retenciones, Desc. Aportes	Total ingresos
Asig. Fam: --		1689.90
Jornal: 23.21		
Ref. Mov: 55.00		
Costo Vida: 1611.69		

Cachi Alva, Andrés

Ingresos	Retenciones, Desc. Aportes	Total ingresos
Jornal: 23.21		2842.57
Ref. Mov: 55.00		
Costo Vida: 2764.57		

22. Así las cosas, el término de comparación se efectuará con la información de los obreros consignados en las planillas que obran en el cuaderno del Tribunal del Expediente 3887-2015-PA/TC —que incluye el propuesto válidamente por el recurrente—, así como con la que obra en el CD y demás documentos entregados como prueba por el municipio demandado en la diligencia llevada a cabo en el citado Expediente 05729-2019-PA/TC el 21 de noviembre de 2019, y la remitida posteriormente que se encuentran debidamente insertados en este.
23. De las referidas planillas de pago remitidas mediante el Oficio 030-2018-OGRRRH-MPC, se desprende que el demandante percibía un monto menor que los otros obreros, a pesar de tener el mismo cargo (obrero de mantenimiento de parques y jardines), pertenecer a una misma institución (Municipalidad de Cajamarca) y realizar la misma función, que consistía en lo siguiente:
- Realiza actividades propias de campo como removedor, perfilador, siembra de plantas ornamentales, forestales entre otras actividades que su jefe inmediato le asigne por necesidad de servicio y por ser de nuestra competencia [...] ([folio 491 del Expediente 03887-2015-PA/TC, del cuaderno de este Tribunal]).
24. Igualmente, al verificar las planillas de pago de los obreros sujetos al régimen laboral privado se puede constatar —cómo se ha invocado supra— que el concepto denominado “costo de vida” varía, asignándoles cantidades, por citar, como “1398.00; 2764.57, etc.” (folios 59 a 90, entre otros, Expediente 03887-2015-PA/TC del cuaderno de este Tribunal), esto es, sumas superiores al demandante, pues a este último se le consigna la cantidad “1021.79” (folio 3), aun cuando —según información brindada por la propia parte demandada— se tratan de obreros pertenecientes al Decreto Legislativo 728.
25. Asimismo, en el invocado pedido de información de fecha 9 de febrero de 2018 del anotado Expediente 3887-2015-PA/TC, se solicitó, entre otros, que se informe cómo se viene calculando el pago del concepto de “costo de vida”, y las razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

por las cuales los montos de este concepto difieren entre uno y otro obrero del régimen laboral privado, sin obtener respuesta alguna. Solo se menciona, mediante Oficio 030-2018-OGGRRHH-MPC, respecto a las remuneraciones de los obreros nombrados sujetos al Decreto Legislativo 276 indicando que perciben entre S/ 2,888.71 a S/. 2842.78, aun cuando se solicitó que justifique respecto a los montos percibidos por los obreros del régimen laboral 728, quienes son los que han demandado.

26. Asimismo, en el Informe 32-2018-URBSSO-AP-MPC, del 13 de marzo de 2018, expedido por la Unidad de Recursos Humanos (folios 15 del Expediente 03887-2015-PA/TC) tampoco se precisa respecto al cálculo del denominado “costo de vida” pese a que fue requerido mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018, pues solo se hace una lista de los conceptos comprendidos en la planilla de los trabajadores 276.

De folios 59 a 90, entre otros (Expediente 03887-2015-PA/TC del cuaderno de este Tribunal), se advierte que existen obreros del D. L. 728 que perciben sumas superiores a los S/ 2700.00 (folios 61), y que en las planillas se consigna que al igual que el demandante son obreros de mantenimiento de parques y jardines del régimen privado, no evidenciándose de autos una situación particular que justifique de modo objetivo tal diferenciación en comparación con el demandante.

27. De esta manera, pese a corroborarse que cada obrero gana un monto distinto por dicho concepto, la municipalidad emplazada no ha cumplido con señalar las razones objetivas que justifiquen tal distinción, aun cuando, como ya se ha señalado previamente, estos ejercen las mismas actividades.
28. Por tanto, si los obreros realizan las mismas funciones y se encuentran en el mismo cargo (obrero de limpieza pública u obrero de mantenimiento de parques y jardines) no existe una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado en la remuneración de la demandante (que incluye el denominado “costo de vida”), con la de sus compañeros de trabajo que también se desempeñan como obreros de limpieza pública u obreros de mantenimiento de parques y jardines en las mismas condiciones laborales.
29. Se colige, entonces, que al haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad del demandante para percibir una remuneración por igual labor y categoría como la percibida por los demás trabajadores obreros sujetos al régimen laboral privado que se desempeñan como obreros de mantenimiento de parques y jardines, corresponde estimar la demanda, y ordenar el pago de los costos procesales conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional², el que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.

² Actualmente regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

Por estas consideraciones, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, se ordene a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que proceda a homologar la remuneración de don Alberto Valdivia Mestanza con los obreros de mantenimiento de parques y jardines sujetos al régimen laboral privado que laboran en dicho municipio, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional³, con el abono de los costos del proceso.

S.

MIRANDA CANALES

artículo 28.

³ Actualmente regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307, en su artículo 27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE VULNERADO EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA REMUNERACIÓN EQUITATIVA

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría, que declara IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto opino que esta debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la remuneración equitativa y a la igualdad.

Sustento el presente voto singular en las razones que expongo a continuación:

1. El recurrente interpuso la demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando la homologación de su remuneración con la que perciben sus compañeros de trabajo que desempeñan la labor de obreros de limpieza pública.
2. El recurrente ha sostenido a lo largo del proceso que tiene la calidad de trabajador contratado a plazo indeterminado en virtud de un mandato judicial, pero que viene percibiendo una remuneración menor en comparación con otros trabajadores, pese a realizar las mismas funciones.
3. A mayor precisión, alega que en cumplimiento de un mandato judicial tiene un contrato a plazo indeterminado con la Municipalidad demandada, percibiendo una remuneración de S/. 1023.00 (Mil veintitrés soles), mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores, en el mismo horario de trabajo y en el mismo régimen laboral, vienen percibiendo una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/. 2,927.78 (dos mil novecientos veintisiete soles con setenta y ocho céntimos), lo que vulnera su derecho - principio de igualdad y a la no discriminación, y a una remuneración justa y equitativa.
4. El Colegiado que integro, en el Expediente 04034-2015-PA/TC, ha resuelto una controversia análoga, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, en la que expresamente declaró: “FUNDADA la demanda de amparo; en consecuencia: ORDENAR a la emplazada homologar la remuneración del demandante con los obreros ... sujetos al régimen laboral privado...”.
5. No encuentro razones para variar de posición en el presente caso que es sustancialmente homogéneo. Por ello, en cuanto sea aplicable, hago parte del presente voto singular los argumentos que en su momento expresamos en aquella sentencia, a los cuales me remito.
6. Ahora bien, enfatizo que frente a los diversos requerimientos de información efectuados por el Tribunal Constitucional a la Municipalidad emplazada en este y otros procesos se ha podido constatar:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

- Que el concepto denominado “costo de vida” es el que hace que exista una diferencia en las remuneraciones de los obreros de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, pues este varía entre un trabajador y otro, asignándoseles, por ejemplo, cantidades de S/. 1,300.00, S/. 1,321.79, S/. 1,601.79, S/. 2,506.00, etc.; y
 - Que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no ha sabido explicar cuál es la forma de cálculo del denominado “costo de vida”, limitándose a señalar en el Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC, que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” (sic).
7. Precisado lo anterior, a mi juicio, si los obreros realizan las mismas funciones y se encuentran en el mismo cargo (obrerros de mantenimiento de parques y jardines), no existe una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado entre la remuneración del demandante (que incluye el denominado "costo de vida"), y la de sus compañeros de trabajo, que también se desempeñan como obreros de mantenimiento de parques y jardines en las mismas condiciones laborales.
 8. Debe recordarse que el artículo 24 de nuestra Constitución señala literalmente, en su primera parte, que el “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.” Y es la equidad en la remuneración lo que justamente se ha vulnerado en el presente caso, pues, como se ha dicho, no existen razones objetivas que justifiquen un trato remunerativo diferenciado.
 9. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a la igualdad del demandante, al negarle percibir una remuneración por igual labor y por igual categoría que la que perciben los demás trabajadores obreros sujetos al régimen laboral privado, que se desempeñan como obreros de mantenimiento de parques y jardines en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, correspondiendo amparar la demanda.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado los derechos a la igualdad y a la remuneración equitativa y, en consecuencia, **ORDENAR** a la emplazada que homologue la remuneración del demandante con la remuneración de los obreros de mantenimiento de parques y jardines sujetos al régimen laboral privado en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con expresa condena en costos.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto singular, a fin de precisar que no coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde, declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y equidad en la remuneración. En esa línea procedo a expresar las razones que justifican dicha discrepancia:

Petitorio

El demandante ha presentado la demanda de amparo para solicitar la homologación de su remuneración del cargo de obrero de limpieza que ejerce en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Cargo que, según sostiene el demandante, ejerce a plazo indeterminado por mandato judicial.

Sostiene el demandante que su derecho a la igualdad y a la no discriminación, se ve afectado pues su remuneración mensual que asciende a S/. 1023.00 (Mil veintitrés soles) es menor a la de sus otros compañeros; en el caso se tiene como término de comparación a Aurelio Bacon Terán que percibe una remuneración mayor de S/. 2,927.78 (dos mil novecientos veintisiete soles con setenta y ocho céntimos) por las mismas funciones y mismo régimen laboral.

Análisis del caso

1. Al respecto, ya este colegiado ha tenido oportunidad de expresarse en un caso similar, y se ha expuesto que debiera existir una justificación objetiva y razonable para dar un trato diferente en la remuneración.

“Por tanto, si los obreros realizan las mismas funciones y se encuentran en el mismo cargo (obreros de limpieza pública), no existe una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado entre la remuneración del demandante (que incluye el denominado “costo de vida”), y la de sus compañeros de trabajo que también se desempeñan como obreros de limpieza pública en las mismas condiciones laborales.

Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a la igualdad del demandante para percibir una remuneración por igual labor y por igual categoría que la que perciben los demás trabajadores obreros sujetos al régimen laboral privado que se desempeñan como obreros de limpieza pública”. (Expediente 04034-2015-PA/TC, fjs. 19,20)

2. Al respecto, dichas razones objetivas fueron solicitadas a la demandada, que si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

bien, ha ofrecido información (Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC) no se constata en ella una justificación válida para la diferencia de remuneraciones.

3. En efecto, de lo señalado por la emplazada se advierte que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, hace una diferencia en torno al concepto de “costo de vida”: S/. 2,506.00, S/. 1,300.00, S/. 1,601.79, S/. 1,321.79, por ejemplo.
4. Aunado a ello, a efectos de corroborar una afectación al derecho a la igualdad, se corrobora una situación de desigualdad con el término de comparación válido que presentó el demandante (boletas de pago de don Aurelio Bacon Terán, que recibe una remuneración de S/. 2927.78) [ff. 51 a 67]. A ello cabe agregar las planillas de pago remitidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca solicitadas en fecha 9 de febrero de 2018, que también demuestran ello.
5. Por otro lado, es pertinente recordar que el concepto de “equidad en la remuneración” ha sido expresamente reconocido en la Carta constitucional en el artículo 24. Al respecto este Tribunal ha tenido oportunidad de precisar en torno a ello en el fundamento 22 en el expediente 0020-2012-PI/TC, lo siguiente:

“22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución”.

6. Por estas consideraciones, considero que además de la remuneración equitativa en el caso concreto se ha acreditado la vulneración al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 2 de la Constitución. Pues la emplazada no ha podido explicar una justificación objetiva y razonable para la diferenciación de las remuneraciones por labores iguales (mantenimiento de parques y jardines) de personas contratadas en el marco de un mismo régimen laboral.
7. Por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado los derechos a la igualdad y a la remuneración equitativa y, en consecuencia, **ORDENAR** la homologación de la remuneración de Alberto Valdivia Mestanza con la remuneración de los obreros de mantenimiento de parques y jardines sujetos al régimen laboral privado en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con la respectiva condena en costos.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en el voto singular del magistrado Miranda Canales, en la medida en que declara **FUNDADA** la demanda, por las razones que allí esgrime.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Valdivia Mestanza contra la resolución de fojas 326, de fecha 11 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Solicita que su remuneración sea homologada con la que perciben sus compañeros de trabajo, quienes desempeñan la labor de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado percibe una remuneración inferior a la recibida por los citados trabajadores.

Refiere que ingresó a trabajar en la entidad emplazada el 1 de noviembre de 2007 y que viene percibiendo una remuneración de S/. 930.00, mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, perciben una remuneración mayor, ascendente a la suma de S/. 2 927.78, lo que vulnera sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa, y a la no discriminación.

El Tercer Juzgado Civil-Sede Cumbe Mayo, con fecha 10 de junio de 2019, declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, entonces vigente, por considerar que el demandante debe recurrir al proceso ordinario laboral, el cual cuenta con una estación probatoria necesaria para poder determinar, entre varias cosas, cuál de las remuneraciones le corresponde, pues no existe una remuneración uniforme (f. 209).

A su turno, la Sala revisora competente confirmó la apelada con similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del actor con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de limpieza pública en la municipalidad emplazada. Alega que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado, en cumplimiento de un mandato judicial, percibe una remuneración menor en comparación con la de otros trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

El derecho a la remuneración

2. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú establece que «el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual».
3. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
 22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta [*sic*] no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.
[...]
 23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum [*sic*] a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación

4. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual «[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Así, es un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino para ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
5. Cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad presenta dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La primera implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la segunda, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe considerar que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Análisis del caso concreto

6. El demandante ha denunciado que, pese a que viene efectuando las mismas labores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

(obrero), en el mismo horario de trabajo y bajo el mismo régimen laboral, esto es, en las mismas condiciones en las cuales laboran sus compañeros de trabajo, percibe una remuneración mensual inferior; y que, por ello se han vulnerado sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en materia laboral, reconocidos en los artículos 24 y 26, inciso 1, y de la Constitución.

7. Debe señalarse que en los documentos obrantes en autos se puede apreciar que la diferencia del ingreso mensual del demandante en relación con el de otros obreros radica en el concepto de costo de vida.
8. En relación con el principio-derecho de igualdad, este Tribunal Constitucional ha establecido que, para analizar si ha existido o no un trato discriminatorio, se precisa, en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas: aquella que se juzga recibe el referido trato y otra que sirve como término de comparación para determinar si, en efecto, se está ante una violación de la cláusula constitucional de igualdad. Al respecto, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 0012-2010-PI/TC, se señaló lo siguiente:
 6. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta [*sic*] debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación “válido” en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el *test* de igualdad. Tales características son, cuando menos, las siguientes:
 - a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste [*sic*], por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario.
 - b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante. *Contrario sensu*, no resultará válido el término de comparación en el que *ab initio* pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada.
9. Sentado lo anterior, a fin de no ampliar un espectro de posible ilicitud y en cumplimiento de los deberes que rigen a los operadores jurisdiccionales, también debe verificarse que lo peticionado por los recurrentes esté acorde con el ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

10. De las boletas de pago (folios 1-C) y del documento denominado «contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados» (folio 16), se advierte que el régimen laboral al cual pertenece el recurrente es el régimen laboral privado, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial y que viene percibiendo una remuneración de S/. 1 023.00 (mil veintitrés soles) (conforme a la boleta de pago de octubre de 2019, remitida por la municipalidad emplazada en el Expediente 05729-2015-PA/TC).

Dicha información es corroborada con la documentación enviada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en mérito al mandado dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05729-2015-PA/TC.

11. En el referido expediente, que contiene una demanda similar a la de autos, por acuerdo del Pleno, se emitió el decreto de fecha 7 de noviembre de 2019, donde se dispuso «que se practique una diligencia con la presencia de un(a) funcionario(a) del Tribunal Constitucional, quien se constituirá a las oficinas de la Municipalidad Provincial de Cajamarca a fin de recabar información documentada» sobre, entre otros, los siguientes puntos:

- a) ¿Cuál es la base legal del concepto denominado “costo de vida” que vienen percibiendo los obreros municipales?
- b) ¿Cómo se calcula el denominado “costo de vida”?
- c) ¿Por qué el monto por concepto de “costo de vida” perciben (sic) los obreros municipales sujetos al régimen laboral privado y que realizan funciones similares, es distinto? ¿A qué criterios respondería dicha variación (de existir)? (...).

12. En la diligencia llevada a cabo el 21 de noviembre de 2019 en las instalaciones del municipio emplazado (ordenada mediante el mencionado decreto de 7 de noviembre de 2019), la municipalidad demandada solo entregó información relativa a los trabajadores obreros de la municipalidad que han interpuesto demandas de amparo solicitando la homologación de sus remuneraciones.
13. En efecto, en el “Acta de diligencia” que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional del referido expediente, la municipalidad no dio respuesta alguna a las citadas preguntas del decreto del 7 de noviembre de 2019. El acta solo consigna que la municipalidad hace entrega de un CD que contiene 860 boletas de pago de los obreros a plazo indeterminado y copias de sus planillas de pago de octubre de 2019. Además de ello se compromete a entregar «copias fedateadas de los contratos laborales de aquellos trabajadores (131) que tienen actualmente la condición de demandantes en procesos de amparo seguidos ante el Tribunal Constitucional» y copias de actas de reposición y documentos de cese.
14. De lo expuesto se puede concluir que la entidad municipal demandada no ha precisado cuál es la base legal para fijar los montos que perciben los obreros de esa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

comuna por costo de vida ni su forma de cálculo. Tampoco ha justificado el pago diferenciado que por ese concepto perciben trabajadores de un mismo régimen laboral y que -se entiende- realizan funciones similares, pese a que ello fue solicitado en forma expresa y reiterada por este Tribunal.

15. Por consiguiente, este Tribunal no puede tener convicción sobre la validez o licitud del término de comparación propuesto, lo que -conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente 00012-2010-PI/TC arriba citada- impide ingresar en el análisis de si la parte demandante está siendo objeto o no de un trato discriminatorio.
16. Como se puede apreciar, en las planillas de pago de octubre de 2019, entregada a las representantes del Tribunal Constitucional en la referida diligencia de 21 de noviembre de 2019, se advierte que el concepto “costo de vida” varía según cada trabajador (cfr. cuaderno del Tribunal Constitucional en el Expediente 05729-2015-PA/TC).
17. Así, por ejemplo, de dichas planillas se extrae el siguiente cuadro:

Nombre	Ingreso por costo de vida
ABANTO DÍAZ JORGE LUIS	1 021.79
ALTAMIRANO BLAZ CIRO	851.79
ALVA BARDALES JOSÉ FAUSTINO	1 221.79
ÁLVAREZ ZAMORA JUAN ROSENDO	476.70

18. Cabe aquí preguntarse: si se declara fundada la demanda y se ordena homologar la remuneración del demandante, ¿con cuál remuneración debería hacerse tal homologación? ¿Con la remuneración del trabajador que percibe el concepto “costo de vida” más alto? ¿Con la que recibe el “costo de vida” más bajo? ¿Por qué?
19. La constatación de esta dispersión en las remuneraciones y la ausencia de explicaciones por parte de la municipalidad emplazada nos lleva a considerar necesario notificar la decisión de este Tribunal a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
20. En lo que respecta a la parte demandante, debe dejarse a salvo su derecho para que, si lo estima pertinente, lo haga valer en la vía judicial ordinaria, donde, con una debida etapa probatoria, podrían dilucidarse situaciones como las aquí advertidas. Téngase en cuenta, al respecto, que la Ley 29497, Ley Procesal del Trabajo, prescribe que puede ser materia del proceso ordinario laboral: «los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral» (artículo 2, inciso 1.c). Por ello, a criterio de este Tribunal, la demanda de autos debe ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

declarada improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Notificar la sentencia del Tribunal Constitucional a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02002-2020-PA/TC
CAJAMARCA
ALBERTO VALDIVIA MESTANZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la ponencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación. Mis razones son las siguientes:

El recurrente solicita la homologación de su remuneración con aquella que perciben sus compañeros de trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Para tal fin, alega que viene efectuando las mismas labores que ellos y en el mismo horario de trabajo; empero, percibe un sueldo menor. Refiere, además, que esta situación vulnera sus derechos a percibir una remuneración equitativa y suficiente, a la igualdad y a la no discriminación.

Sin embargo, el caso de autos merece ser resuelto en la vía ordinaria, pues existen hechos controvertidos relacionados tanto con el régimen laboral como con las funciones asignadas, los grados de responsabilidad, el desempeño individual, entre otros factores que inciden en la determinación de la remuneración. Estos deben dilucidarse en un proceso que cuente con estancia probatoria, máxime cuando de autos no se advierte una situación que merezca una tutela urgente.

Por último, debe recordarse que la remuneración de un trabajador corresponde no solo a lo que hace sino también a lo que deja de hacer, es decir, a su costo de oportunidad. Dada la complejidad y el dinamismo del proceso económico, este varía de persona a persona y de situación a situación. Evidentemente, no corresponde a la justicia constitucional entrometerse a realizar semejante evaluación.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA